REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 234 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

VISTOS: El Oficio N° 4303-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 20 de julio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **FIDELMA LUDEÑA CIENFUEGOS** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 19 de enero de 2022, y el Informe N° 984-2022/GRP-460000 de fecha 09 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 02633- Educación de fecha 19 de enero del 2022, FIDELMA LUDEÑA CIENFUEGOS, en adelante la administrada, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal del 2% en función del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 12073 de fecha 28 de febrero del 2022, la administrada interpone formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 02633 de fecha 19 de enero de 2022;

Que, con Oficio N° 4303-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 20 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Denegatoria Ficta derivada del Exp. N° 02633-2022 de fecha 19 de enero del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 28 de abril de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 19 de enero de 2022, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente Nº 02633 - Educación de fecha 19 de enero de 2022;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste de Bonificación Personal del 2% anual según el Decreto de Urgencia N°105-2001, asi como el pago de los devengados e intereses legales;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 234 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los profesores, profesionales de la educación, docentes universitarios, personal de los centros de educación, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y del Decreto Ley Nº 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(…) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FIDELMA LUDEÑA CIENFUEGOS** contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 19 de enero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 234 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 AGO 2022

informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **FIDELMA LUDEÑA CIENFUEGOS** en su domicilio real en conjunto habitacional Micaela Bastidas Mz. R Lote 02 III Etapa - distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de Ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
NARCICIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL
JEFA
OF. DE RECURSOS HUMANOS - ORA